

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2277

Rad. 021-2017-00163-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

En el presente
Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2280

Rad. 003-2017-00462-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Recibido en el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el 17 de julio de 2018

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2273

Rad. 026-2016-00838-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Notificación
Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2274

Rad. 009-2016-00011-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119, de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2275

Rad. 013-2016-00379-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Recibido en el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el 17 de julio de 2018, a las 10:00 horas, por el Secretario Carlos Eduardo Silva Cano.

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2276

Rad. 016-2017-00166-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119, de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

OLIVIERO
JUAN CARLOS GONZALEZ SOLÍS
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2269
Rad. 027-2017-00683-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 27).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.294.191
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.452.872
SALDO INTERESES	\$ 1.294.191
DEUDA TOTAL	\$ 8.747.063

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2270
Rad. 012-2016-00779-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 18).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.562.904
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 14.581.663
SALDO INTERESES	\$ 5.562.904
DEUDA TOTAL	\$ 20.144.567

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 119 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2272

Rad. 017-2017-00216-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119, de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Recibido en el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el 17 de julio de 2018.

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio enviado por BELISARIO S.A.S. informando que esta cumpliendo con la orden de embargo. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2623 / Rad. 016-2016-00516-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que BELISARIO S.A.S. informa que esta cumpliendo con la orden de embargo solicitada por el Juzgado. Por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio que antecede para que proceda como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2265
Rad. 004-2016-00231-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 17).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 252.124
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 512.166
SALDO INTERESES	\$ 252.124
DEUDA TOTAL	\$ 764.290

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A. y COBRANDO S.A.** Sírvasse proveer, Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2633
Rad. 010-2009-00404-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A. y COBRANDO S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **COBRANDO S.A.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **HERNANDO ALONSO CUADROS**, se entiendan con el respecto al pago.

Por otro lado, la Representante Legal de Cobrando S.A. **MARIA ISABEL LOZANO CORTES** otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DAVIVIENDA S.A. a COBRANDO S.A.** por intermedio de su Representante Legal **MARIA ISABEL LOZANO CORTES**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON** identificado con C.C. No. 1.016.025.670 y portador de la T.P. No. 249.049 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2268
Rad. 016-2015-00609-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 20).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

PAGARA No. 254753814		PAGARA No. 76292991		PAGARA No. 76292991-1774	
RESUMEN FINAL		RESUMEN FINAL		RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.306.774	TOTAL MORA	\$ 3.057.933	TOTAL MORA	\$ 1.359.573
INTERESES ABONADOS	\$ 0	INTERESES ABONADOS	\$ 0	INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0	ABONO CAPITAL	\$ 0	ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERESES DE PLAZO	\$ 583.800	TOTAL ABONOS	\$ 0	TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.547.436	SALDO CAPITAL	\$ 4.205.233	SALDO CAPITAL	\$ 1.869.669
SALDO INTERESES	\$ 3.306.774	SALDO INTERESES	\$ 3.057.933	SALDO INTERESES	\$ 1.359.573
DEUDA TOTAL	\$ 8.438.010	DEUDA TOTAL	\$ 7.263.166	DEUDA TOTAL	\$ 3.229.242

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Escritorio del Decano
Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 119 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de julio de 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia autoriza al señor CARLOS ANTONIO ANGULO ANGULO, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios. Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2632

Rad. 032-2008-00771-00

El apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial autorizando al señor CARLOS ANTONIO ANGULO ANGULO, para entregar y retirar oficios; como quiera que NO se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, cumpliendo los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho NO aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decreta nuevas medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2253 / Rad. 025-2016-00574-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-782673 propiedad del demandado JOSE LUIS BECERRA CELIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.338.043, en los derechos común y proindiviso que le correspondan.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

TERCERO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad del demandado JOSE LUIS BECERRA CELIS, tales como juego de sala, televisores, y demás bienes susceptibles de esta medida que se denuncien al momento de la diligencia, ubicados en la CARRERA 99 No. 42-80 CONJUNTO RESIDENCIAL TERRABELLA CASAS EN CONDOMINIO EN LA CASA 109 PISO 1 de la ciudad de Cali – Valle. LIMITAR el embargo a la suma de \$26.000.000.00

CUARTO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como máximo órgano administrativo de la ciudad y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE CALI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles ubicados en la dirección referida en el numeral anterior, propiedad de JOSE LUIS BECERRA CELIS, designándose para la práctica de la diligencia, a la secuestre a BETSY INES ARIAS MONSALVE quien se ubica en la CALLE 18A No. 55-105 M-350 con número de contacto 3158139968, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de justicia.

QUINTO: POR SECRETARIA oficiar al secuestre designado para esta diligencia para que cumpla con su cargo de conformidad.

SEXTO: POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR secuestre, FIJARLE sus honorarios y REEMPLAZARLO en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FINESA S.A.** y **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA Y DACIÓN EN PAGO**. Sírvase proveer,

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2589

Rad. 030-2017-00414-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FINESA S.A.** y **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FINESA S.A.** Como parte DEMANDANTE –CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **LUIS ALBERTO GAVIRIA MANZANO**, se entiendan con el respecto al pago.

Por otro lado el cesionario ROMULO DANIEL ORTIZ, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN JOSE ANGULO BORRERO, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Finalmente, la parte demandante nuevo cesionario y demandada presenta acuerdo de dación en pago celebrado entre ellos, en el cual solicitan se tenga en cuenta dicha dación como pago de la obligación y una vez se realice el registro en la secretaria de transito correspondiente, se decrete la terminación del proceso por pago total; revisado el mismo, se observa que el documento cumple los requisitos de ley, y recae sobre el bien mueble identificado con placas DEK-958 que se encuentra embargado y secuestrado en este asunto, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho, se aceptará la dación en pago referida y una vez se acredite el traspaso de propiedad del vehículo, se decretará la terminación por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 312 Y 461 del C.G.P., en primacía a la autonomía de la voluntad privada de las partes.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FINESA S.A.** y **ROMULO DANIEL ORTIZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JUAN JOSE ANGULO BORRERO identificado con C.C. No. 94.072.563 y portador de la T.P. No. 192.602 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR el contrato de dación en pago celebrado entre ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA y LUIS ALBERTO GAVIRIA MANZANO.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, decomiso y secuestro decretadas en este asunto y que únicamente recae en el vehículo de placas DEK-958.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito que proceda con el registro respectivo sobre el presente tramite de dación en pago.

SEPTIMO: POR SECRETARIA librar los oficios correspondientes.

OCTAVO: UNICAMENTE entregar los oficios que informen el levantamiento de la medida cautelar, secuestro y decomiso que recae sobre el automotor identificado con placas DEK-958 al demandante.

NOVENO: ORDENAR AL parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. realice la entrega del vehículo de placas DEK-958 al señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, previa cancelación de todos los gastos de bodegaje.

DECIMO: Una vez se acredite la realización del traspaso de propiedad del vehículo dado en dación el Juzgado procederá con la terminación del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Caracas Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a MEDIMAS, para que se informe los datos del empleador de la demandada, igualmente solicita que se requiera a unas entidades. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 2621 / Rad. 024-2016-00836-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a MEDIMAS EPS, para que informe los datos del empleador del demandado, con base en el Art. 43 numeral 4 del C.G.P.; la norma citada reza: *"...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso..."*, por lo que esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

Igualmente solicita que se oficie al Registrador de la Secretaria de Transito de Guacari para que informe sobre la suerte de la medida cautelar que recae en el vehículo de placas TJW-937; revisado el expediente, se observa que ya existe pronunciamiento de la entidad referida, por lo que se instará a la parte actora a estarse a lo dispuesto en Fol. 41 y 42 del expediente.

Finalmente, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador del LOCAL 148 DEL CENTRO COMERCIAL CALI MIO, para que dé cumplimiento a la orden de embargo dispuesta por Auto No. 73 del 18 de enero de 2017 dado que no ha cumplido con lo impartido; revisado el asunto se observa que los oficios que comunican la medida fueron diligenciados, dado lo anterior, se requerirá al pagador para que dé cumplimiento a la orden del Auto referido; finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

SEGUNDO: INSTAR a la parte a actora a lo dispuesto en folios 41 y 42 respecto al requerimiento que solicita a la Secretaria de Transito de Guacari Valle.

TERCERO: REQUERIR al PAGADOR DEL LOCAL 148 DEL CENTRO COMERCIAL CALI MIO para que dé cumplimiento a la orden de embargo impartida por Auto No. 73 del 18 de enero de 2017, en el sentido de cumplir con la orden de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal del demandado SANDRA MILENA PATIÑO con C.C. 1.085.897.560. Se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARIA líbrense los oficios respectivos y anéxese copia del oficio que informó la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2590
Rad. 031-2015-00083-00

En atención al memorial que antecede, la representante legal suplente de Bayport Colombia S.A, ALBA DIONELLY MARCELO MELGAREJO otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ identificado con C.C. No. 94.312.479 y portador de la T.P. No. 105.298 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Escritura de Fechas
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio enviado por EMCALI EICE ESP informando que cumplió con la orden de embargo. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2622 / Rad. 024-2013-00902-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EMCALI EICE ESP informa que cumplió con la orden de embargo solicitada por el Juzgado. Por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio que antecede para que proceda como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2620

Rad. 023-2016-00249-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-212269 por el valor de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$122.413.500.00** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo Catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-212269, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$122.413.500.00**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2544

Rad. 029-2012-00707-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 119 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2545

Rad. 019-2015-00661-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2279

Rad. 002-2017-00643-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Recibido
Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2278

Rad. 013-2015-00356-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119, de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2543

Rad. 031-2009-00030-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Carro de Ejecución
Ciudad Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2281

Rad. 028-2017-00084-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario